

**Proceso de  
Inconstitucionalidad**

El **Licenciado Martín  
Molina**, contra el **Artículo  
9 del Código de Comercio.**

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de  
Justicia, Pleno.**

En virtud del traslado que nos ha conferido Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, mediante providencia fechada 27 de junio de 2002, de la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Licdo. Martín Molina, en contra del Artículo 9 del Código de Comercio, procedemos a emitir nuestro Concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

**I. La norma acusada de inconstitucional.**

La pretensión de inconstitucionalidad se circunscribe al artículo 9 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

**"Artículo 9:** La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella."

**II. Norma constitucional considerada como  
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración  
infringida:**

De conformidad con lo expuesto por el Licenciado Martín Molina, el artículo 9, ya citado, infringe el artículo 20 de la Constitución Política Nacional, que consagra lo siguiente:

**"Artículo 20:** Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

**III. Como concepto de la violación, el demandante explica lo que a seguidas se copia:**

El Licdo. Martín Molina fundamentó su criterio, en el hecho que el artículo 9 del Código de Comercio, contraviene el texto del artículo 20 de la Carta Magna al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior donde se establece el principio de igualdad de todos ante la Ley en contraste con la disposición tachada de inconstitucional, la cual implícitamente conlleva una situación discriminatoria por razón del sexo en lo relativo al ejercicio del comercio por una mujer, tanto casada o soltera, en distinción con su sexo opuesto, lo cual estaría violando el principio contenido en la norma

constitucional invocada, toda vez que el artículo **Ministerio Público/Procuraduría de la Administración** impugnado señala que la mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella. (Cf. f. 3)

### **Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Antes de proceder a la confrontación del acto impugnado con las normas fundamentales que conforman el bloque de constitucionalidad, este Despacho considera pertinente revisar el escrito contentivo de la acción de inconstitucionalidad presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, observa esta Procuraduría que el actor advierte la inconstitucionalidad del artículo 9 del Código de Comercio; sin embargo, es dable indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional este precepto legal, en Sentencia fechada 12 de agosto de 1994 (aparecida en el Registro Judicial de Agosto de 1994, páginas 120 a 122), por razón de la acción interpuesta por la Licenciada Mariblanca Staff Wilson.

Como es sabido, las decisiones de nuestro máximo tribunal de justicia en esta materia son finales,

definitivas y obligatorias, y adquieren, por tanto, el carácter de cosa juzgada constitucional.

**Ministerio Público/Procuraduría de la Administración**

Así pues, cuando la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucional una norma ésta pierde vigencia, desaparece del mundo jurídico, y no puede ser aplicada; a su vez, si alguien demanda la inconstitucionalidad de una norma jurídica y la Corte la declara constitucional, dicha norma no puede ser objeto nuevamente de una acción de inconstitucionalidad.

De forma expresa, el artículo 203 de la Constitución Política señala que en las advertencias de inconstitucionalidad se someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta.

En consecuencia, consideramos que no procede un nuevo pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la inconstitucionalidad de la norma legal atacada; toda vez que, ya Vuestra Augusta Corporación se pronunció sobre el particular.

Para concluir, es importante resaltar que, algunas ediciones supuestamente actualizadas del Código de Comercio carecen de un llamado de atención sobre la inconstitucionalidad de que adolece el texto del Artículo 9; lo cual, a nuestro juicio, es a todas luces una falla grave que causa confusión en el público, pues, previamente al haber sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el

Artículo 9 del Código de Comercio desaparece del ámbito  
**Ministerio Público/Procuraduría de la Administración**  
jurídico positivo.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarar en el actual proceso la existencia de **Cosa Juzgada Constitucional** y se inhiban de pronunciarse nuevamente sobre la constitucionalidad del Artículo 9, del Código de Comercio.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Ministerio Público/Procuraduría de la Administración**